



AUTO
(08 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **JUAN SASTOQUE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.336, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, avalado por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 1952 del 2019, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-020528**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 El día 9 de agosto del 2023, un solicitante anónimo pide la revocatoria de la inscripción del señor **JUAN SASTOQUE MEDINA**, candidato inscrito a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**. Tal petición, se dio mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación originando el expediente identificado con el radicado: **CNE-E-DG-2023-020528**. La solicitud, fue radicada por una presunta inhabilidad, de la cual, se allega un certificado expedido por la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, que indica que el candidato en cuestión se encuentra reportado en un proceso fiscal y según certificado anexo por el solicitante se evidencia el fallo No. 667 del 17 de julio de 2009. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(…)

*inhabilidad candidato Alcaldía Guateque JUAN SASTOQUE MEDINA cc 19226336
El referido ciudadano inscribió candidatura a sabiendas que tiene un reporte fiscal por parte de la Contraloría como se puede apreciar en el documento anexo y expedido al día de hoy 1 de agosto posterior a la inscripción. Buscó aval en varios partidos que le negaron aval pero hubo uno de los treintatantos que existen que tal vez no vió el reporte de la contraloría.
atentamente*

CIUDADANOS PREOCUPADOS” (sic)

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación, efectuado el día 23 de agosto del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** conocer del presente asunto con número de radicado: **CNE-E-DG-2023-020528**.

1.4 El 27 de julio de 2023 el ciudadano **JUAN SASTOQUE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.336, fue avalado e inscrito como candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUAETEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por el movimiento político **FUERZA CIUDADANA**, y como constancia se expidió el formato E8 con radicado No. **E8ALC071060000037001**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que:

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los Estatutos de los Partidos y Movimientos Políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo Partido o Movimiento Político o grupo significativo de ciudadanos actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los Estatutos Internos de los Partidos y Movimientos Políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del Congresista, Diputado, Concejal o Edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los Partidos y Movimientos Políticos que habiendo obtenido su Personería Jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.

(...)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.*

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

12. *Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.”*

2.2. Ley 1475 de 2011

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente

(...)”

2.3. Ley 1437 de 2011.

“(...)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(...)”

2.4. Ley 130 de 1994

“(...)

ARTÍCULO 9. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. *Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.*

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

(...).”

2.5. Ley 1952 de 2019

“(...)

ARTÍCULO 42. OTRAS INHABILIDADES. *También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:*

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

PARÁGRAFO 1o. *Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.*

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”

3. PRUEBAS

3.1. Con la solicitud de revocatoria se allegó certificado expedido por la **CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO** que indica que, el candidato **JUAN SASTOQUE MEDINA** se encuentra reportado en un proceso con fallo No. 667 del 17 de julio de 2009.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 del mismo instrumento constitucional atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de inhabilidad constitucional o legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 establece otras inhabilidades por las cuales un ciudadano no podría ser inscrito como candidato a una alcaldía municipal, además de las inhabilidades dispuestas en la Constitución, y la Ley. Así, para el caso concreto, cabe centrar la atención en el artículo 42 de la precitada norma, que dispone que (...) *“Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente.”* (...). Teniendo en cuenta lo anterior, en el evento en que se demuestre que el candidato **JUAN SASTOQUE MEDINA**, inscrito a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**, fue declarado responsable fiscalmente, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

Por tanto, en concordancia con la solicitud presentada por el ciudadano anónimo y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen evidencias que dan mérito para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **JUAN SASTOQUE MEDINA**, inscrito a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE, BOYACÁ** y avalado por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de **JUAN SASTOQUE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.336, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUATEQUE, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, inscrito por el Movimiento Político **FUERZA CIUDADANA** por presunta inhabilidad consagrada en el artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, con ocasión a las elecciones

de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-020528**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato: **JUAN SASTOQUE MEDINA** y al movimiento político **FUERZA CIUDADANA** el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, en relación con la solicitud de revocatoria de la inscripción

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano: **JUAN SASTOQUE MEDINA**, avalado por el movimiento político **FUERZA CIUDADANA**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos.
- b) Solicitar a la **CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO**, por medio del correo electrónico cgr@contraloria.gov.co, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este Auto, allegue copia digital del expediente con fallo No. 667 del 17 de julio de 2009, dentro del cual se encuentra como reportado el señor **JUAN SASTOQUE MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.226.336., con las correspondientes constancias de ejecutoria de las decisiones expedidas, si fuere el caso.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el solicitante dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-020528**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes:

- a) Al señor **JUAN SASTOQUE MEDINA**, al correo electrónico: juansastoque@gmail.com

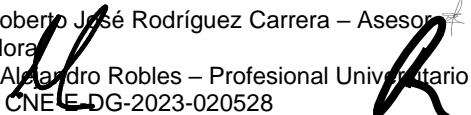
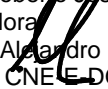

- a) Al **FUERZA CIUDADANA**, al correo electrónico cjulioenrique@yhoo.com ,
info@fuerzaciudadana.com.co contactenos@fuerzaciudadana.com.co
- b) Al Ministerio Público a los correos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co,
velemus@procuraduria.gov.co, ochaves@procuraduria.gov.co
- c) Al Registrador Municipal de **GUATEQUE- BOYACÁ**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Aprobó: Roberto José Rodríguez Carrera – Asesor 
Revisó: Mora 
Proyectó: Alejandro Robles – Profesional Universitario 
Radicado: CNE-E-DG-2023-020528